

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, de los cuales resulta:

Que en 4 de abril de 1865 el cabo de la Guardia civil del puesto de Miranda de Ebro puso en conocimiento del Gobernador de la provincia y del Juez de primera instancia referidos, que en el mes de marzo último el Alcalde pedáneo de Valverde, D. Tiburcio Oribe, habia hecho, sin la debida autorizacion, una corta de 60 chopos y dos olmos en la chopera llamada de la Fuente, y habia exigido medio duro á cada vecino por la leña que les habia correspondido en otra corta debidamente autorizada:

Que el Gobernador de la provincia pidió informes al Ingeniero de montes y al Ayuntamiento de Ircio, y esta corporacion manifestó que para la conservacion de la chopera, y para reconstruir un ponton, se habian entresacado 50 chopos, y con los despojos y sobrantes se habian puesto plantones y hecho un semillero; que tambien se habian cortado dos olmos para sostener el mismo ponton, y que no se habian exigido 10 rs. á cada vecino, sino que estos habian contribuido con la expresada cantidad para los gastos de ajuste de Facultativo y reparacion de la fuente, ofreciendo además su trabajo voluntariamente:

Que el Ingeniero de montes de la provincia instruyó expediente sobre la corta de árboles hecha por el pedáneo de Valverde, del cual resultó que se habian cortado y estraido 63 plantones de chopo de un plantío perteneciente al pueblo y dos olmos de un terreno de propiedad particular; que la parte más gruesa de

los árboles se habia empleado en la recomposicion de un puente, con las puntas se habia hecho un plantío y los despojos se habian vendido en 14 rs.; que el valor de los árboles era de 191 reales y 75 céntimos, y el de los daños 150 rs.:

Que en el Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro se instruyeron diligencias criminales en virtud de la denuncia de la Guardia civil, separándose el procedimiento en cuanto á la exaccion de 10 rs., por la cual se consideró innecesaria la previa autorizacion para procesar al pedáneo, y pidiéndola al Gobernador de la provincia para procesar al mismo Alcalde pedáneo por malversacion de caudales públicos y usurpacion de atribuciones, formándose sobre estos delitos ramo separado:

Que pasado mes y medio desde que se pidió la autorizacion al Gobernador y este acusó el recibo sin haber contestado, el Juez la estimó concedida segun el número 8.º del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1865, y continuó los procedimientos contra el pedáneo, recibiéndole declaracion indagatoria, reduciéndole á prision y embargándole bienes:

Que elevada la causa á plenario y habiéndose ofrecido al Ayuntamiento de Ircio, este lo espuso al Gobernador de la provincia, el cual pidió al Juzgado que le informase sobre la naturaleza de los procedimientos, como lo verificó manifestando la historia y estado de la causa:

Que pasado el expediente al Consejo provincial, informó opinando que debia provocarse cuestion de competencia, fundándose en el art. 124 del reglamento de 17 de mayo de 1865, y en su virtud acordó el Gobernador requerir al Juez para que suspendiera los procedimientos hasta que se resolviese si el pedáneo se habia ó no estralimitado; y en caso afirmativo, si la estralimitacion era de tal importancia que su castigo correspondia á la Administracion ó los Tribunales de justicia:

Que el Juzgado suspendió los procedimientos, y á los cuatro dias ofició al Gobernador manifestándole que alzaria la suspension si no le requeria de inhibicion en forma dentro de un término breve:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió formalmente

de inhibicion al Juzgado, fundándose en la regla 1.ª del art. 121 y en el 124 del reglamento de 25 de setiembre de 1865:

Que el Juez se declaró competente de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose principalmente en que se habia cometido un delito castigado en el Código penal, que quedaria impune si se admitiera la doctrina espuesta por el Gobernador, y en que no eran aplicables las disposiciones en que fundaba su requerimiento:

Que el Gobernador insistió en su competencia de conformidad con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865, que en su regla 1.ª previene que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Visto el citado art. 124 del propio reglamento, segun el cual de los daños causados en montes públicos cuyo importe exceda de 1000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el núm 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1865, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo, que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, segun el cual el requerido de inhibicion, citadas las partes y al Ministerio público, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que las disposiciones invocadas por el Gobernador para reclamar el conocimiento del asunto están promulgadas con posterioridad al hecho que motiva los procedimientos, y aun al principio de las actuaciones, por lo que no pueden tener aplicacion en este caso á no darles fuerza retroactiva.

2.º Que la cuestion previa relativa al examen de la conduccion del funcionario público es la de autorizacion para procesarle, de la cual no depende el fallo judicial, y por consiguiente no basta para fundar la competencia de la Administracion, por más que en su caso y lugar pueda ser causa de nulidad la falta de semejante requisito.

3.º Que no pudiendo aplicarse al presente caso lo dispuesto en el reglamento de 17 de mayo de 1865, tampoco tiene cabida la cuestion previa relativa á la importancia de la estralimitacion del Alcalde pedáneo, puesto que, sea mayor ó menor el daño, no corresponde su castigo á la Autoridad administrativa.

4.º Que no existe por tanto ninguna de las dos escepciones del citado número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1865.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara que la parte que corresponde á cada uno de los hijos de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante Don Francisco de Paula Antonio, habidos en su matrimonio con la Infanta doña Luisa Carlota, en la asignacion colectiva que

comprende el capítulo 6.º de la Sección 1.ª de «Obligaciones generales del Estado para el corriente año económico,» es la que sigue:

	Escudos.
Al Sermo. Sr. Infante D. Enrique.	24.000
A la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel.	24.000
A la Serma. Sra. Infanta Doña Luisa.	24.000
A la Serma. Sra. Infanta Doña Josefa.	24.000
A la Serma. Sra. Infanta Doña Cristina.	12.000
A la Serma. Sra. Infanta Doña Amalia.	12.000
Total.	120.000

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
Palacio á 27 de abril de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º Beneficencia.

El Excmo. señor don Daniel Weisweiller me ha manifestado lo siguiente:
«Excmo. Sr.: Con el triste motivo del fallecimiento de mi muy querida hija Isabel, remito á V. E. adjunta la suma de diez mil reales vellon para que se sirva distribuirla entre las casas de Beneficencia de esta corte del modo que juzgue mas conveniente.»

En su virtud he tenido á bien acordar su distribucion en la siguiente forma:

	Escudos.
Hospital general.	100
Hospital de San Juan de Dios.	100
Hospicio.	100
Inclusa.	200
Casa de Maternidad.	200
Asilo de San Bernardino.	100
Seis casas de Socorro.	200
Total.	1000

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Directores de los establecimientos indicados, para que se presenten á percibir la suma correspondiente en la Depositaria de este Gobierno.

Madrid 9 de mayo de 1866.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

Secretaría.—Negociado 2.º

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S., para que por medio del Boletin Oficial de esa provincia lo haga público, el agrado con que verá que por parte de las Corporaciones

populares se coadyuva con su proteccion al mejor éxito de la Empresa, titulada *Asociacion internacional, científico-literario-artística de autores y traductores.* De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1866.—Posada Herrera.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real orden se publica en este periódico oficial.

Madrid 9 de mayo de 1866.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 2786.

Los señores Alcaldes de esta provincia, inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la captura de Emilio Monfert, de nacion francés, cuyas señas se espresan á continuacion; y siendo habido, lo pondrán, con las seguridades convenientes, á mi disposicion, para que sea conducido á la del Juez de primera instancia de Sigüenza, por quien es reclamado.

Señas del Emilio Monfert.

Estatura corta, cara redonda, ojos azules, barba roja poblada y larga, color quebrado, nariz aguileña: viste chaqueta negra usada, pantalon de patencur con franja morada, zapatos bajos blancos, gorra negra mugrienta, camisa de retor fuerte, y lleva un cobertor de cáñamo y lana.

Madrid 9 de mayo de 1866.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

SESTA SECCION V.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion á caballo ó en carruaje del correo de ida y vuelta entre Buitrago y Aranda.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Buitrago á Aranda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 14 y media leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 11 horas y 49 minutos de ida y 12 horas y 22 minutos á la vuelta, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador del correo central.

5.ª Es condicion indispensable que

los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion central.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la corespondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletin oficial* de la provincia de Madrid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en el local que ocupa la Direccion general de Correos ante el Director del ramo el dia 1.º de junio próximo, á las dos de la tarde.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3625 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 360 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se com-

promete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion espedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario, á caballo ó en carruaje, desde Buitrago á Aranda y viceversa por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el espediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

21. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

22. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

23. Si el contratista se obligase á hacer el servicio exclusivamente en carruaje recorriendo el trayecto en 8 horas y 10 minutos de ida, y 8 horas y 45 minutos de vuelta, el tipo de los 3625 escudos se elevará á 4350 escudos. Las proposiciones en este caso se redactarán con la cláusula de «precisamente en carruaje» y serán preferidas á las que se hagan conforme á la condicion 17 del pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público,

Madrid 29 de abril de 1866.—El Director general, Antonio Mantilla.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario á oposicion,

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La escuela de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

La del patronato de los Sres. Clemente Aróstegui, de Villanueva de la Jara, con el de 350 escudos.

Provincia de Toledo.

Las dos escuelas de Ocaña, dotadas con el sueldo anual de 440 escudos cada una.

La de Puente del Arzobispo, con el de 350 escudos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Valdepeñas y la escuela de Villamayor de Calatrava, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Cuenca.

La escuela de San Clemente, dotada con el sueldo anual de 293 escudos 400 milésimas.

La escuela de Cañete, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en junio y diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en enero y julio; las de Madrid en mayo y noviembre; las de Segovia en marzo y setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño y con documento (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el Boletín Oficial inserte este anuncio.

Madrid 1.º de mayo de 1866.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el artículo 183 de la ley de Instrucción pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 250 á 299 escudos 900 milésimas para Maestros y 166 escudos 600 milésimas á 199

escudos 900 milésimas para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad al tenor del artículo 181, las escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las escuelas de San Lorenzo y Villar del Pozo, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos.

Las plazas de auxiliar de las de Alcazar (escuela superior), Daimiel, Herencia y Valdepeñas (escuela elemental), dotadas con el de 220 escudos cada una, La escuela de Puebla de Don Rodrigo, con el de 200.

La de Valdemanco, con el de 175.

La de Retuerta, con el de 150.

Las plazas de auxiliar de la elemental de Malagon y superior de Manzanares, con el de 146.

La de igual clase de la de viso del Marqués, con el de 127 escudos 700 milésimas.

La id. id. de la de Torralba de Calatrava, con el de 120 escudos.

Las id. id. de la elemental de Manzanares y Moral de Calatrava, con el de 110 escudos.

La id. id. de Piedrabuena, de nueva creacion, con el de 80.

Provincia de Cuenca.

Las escuelas de Almodóvar del Pinar, Casas de Fernando Alonso, Huelves, Montalvarejo, Talayuelas y Torralva, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos.

La plaza de auxiliar de la Mota del Cuervo, con el de 220.

La escuela de Zarzuela, con el de 200.

La plaza de Auxiliar de la de Huete, con el de 187 escudos 500 milésimas.

Las escuelas de Uña y Valhermoso, con el de 150 escudos.

Las de Culebras, Fuentescusa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, Sotoca, Tobar, Valparaíso de Arriba y Villalva de la Sierra, con el de 125.

Las de Algarra, Arandilla, Bascuñana, Buenache-Sierra, Casas de Santa Cruz, Castillo de Alvañez, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes Buenas, Fuentes Claras, Huerquina, Yénseda, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Masegosa, Pajaron, Pedro Izquierdo, Piqueras, Rivatajadilla, Santa Maria del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdecomenas de Arriba, Valdemorillo, Valtablado de Beteta y Valverdejo, con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

La plaza de Auxiliar de la escuela práctica de la Normal de Guadalajara, dotada con el sueldo anual de 270 escudos.

Las escuelas de Berniches, Cantaloja y Villed de Mesa, con el de 250.

Las de Colmenar de la Sierra y Turmiel, con el de 200.

La de Fuencimillan, con el de 188.

La de Terzaga, con el de 142.

La de Galápagos, con el de 180.

La de Yebes, con el de 161.

Las de Paredes y Villares, con el de 140.

La de Hombrados, con el de 122.

La de Huertapelayo, con el de 120.

Las de Olmeda de Cobeta y Tortuero, con el de 110.

Las de Verguillas y Zorita los Canes, con el de 108.

La de Alique, con el de 102.

La de Algar, con el de 100.

La de Rata, con el de 95.

La de Quijosa, con el de 84.

La de Jocar, con el de 82 escudos 500 milésimas.

La de Villanueva de la Torre con el de 80 escudos.

La de Valderebollo, con el de 78.

La de Villacorza, con el de 74.

Las de Armunia y Valdeaveruelo, con el de 72.

La de Fraguas, con el de 58 escudos 500 milésimas.

La de Torete con el de 52 escudos.

La de la Loma, con el de 50 escudos 500 milésimas.

La de la Barbolla, con el de 31 escudos.

Provincia de Madrid.

Las escuelas de Rozas de Puerto-Real y San Fernando, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.

La de Patones, con el de 180.

Las de Boalo y Santa María de la Alameda, con el de 150.

La de Quijorna, con el de 140 escudos 600 milésimas.

La de Becerril, con el de 120.

La de Anchuelo, con el de 110.

Las de Fresmedillas y Madarcos, con el de 100.

Provincia de Segovia.

La escuela de Caballar, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

La de Fuente el Olmo de Fuentidueña, con el de 200.

La de Montejo de la Serrezuela, con el de 140.

Las de Adrada de Piron, La Lastrilla, Linares, Olmo, Santovenia, Tabanera la Luenga, Torredondo Villacorta y Villaverde de Montejo, con el de 110.

Provincia de Toledo.

La escuela de Arcicollar, dotada con el sueldo anual de 125 escudos.

La de Casar de Talavera, con el de 110.

Las de Buenas-Bodas, Mina, Palomaque y Ventas de San Julian, con el de 100.

La de San Pedro de la Mata, con el de 80.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La escuela de Retamoso, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

La plaza de auxiliar de la de Almaden, con el de 146 escudos.

La de igual clase de la de Almodóvar y la escuela de Santa Cruz de los Cañamos, con el de 153 escudos 500 milésimas.

La escuela de Valdemanco, con el de 114 escudos 700 milésimas.

La plaza de auxiliar de la de Moral de Calatrava, con el de 110.

La escuela de Retuerta, con el de 100.

La de Aldea de San Benito, con el de 70.

La de Villar del Pozo, con el de 66 escudos 700 milésimas.

Provincia de Cuenca.

Las escuelas de Hinojosa, Majadas, Mazarulleque y Talayuelas, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

La plaza de auxiliar de la de Tarazona, con el de 150.

La de igual clase de la de Mota del Cuervo, con el de 146 escudos 700 milésimas.

La de igual clase de la de Cuenca, de la fundacion del R. Sr. Palafox, con 250 milésimas de escudo diarias.

La escuela de Poyatos, con el sueldo anual de 90 escudos.

La plaza de auxiliar de la de Huete, con el de 75.

Provincia de Guadalajara.

Las escuelas de Alcolea del Pinar, Cantalojas, Luzon, Renera y Valfermoso de Tajuña, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

Provincia de Madrid.

Las escuelas de Meco, Montejo de la Sierra, Zarzalejo, y la plaza de auxiliar de la de Pinto, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

La plaza de auxiliar de la de Alcalá (de nueva creacion) con el de 146 escudos 400 milésimas.

Provincia de Segovia.

La plaza de auxiliar de la de Turégano con el de 180 escudos.

Las escuelas de Adrados, Aldealuenga de Pedraza, Aldeorno, Arcones, Cerezos de Arriba, Cuevas de Probanco, Gallegos, Navafria, Ovejuna, Sanchomuno, Santo Tomé del Puerto, Torrevaldesampedo, Valleruela de Sepúlveda y Uruenas, con el de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de auxiliar de la de Carbonero el Mayor, con el de 150.

La de igual clase de la de San Ildefonso, con el de 146.

Provincia de Toledo.

Las escuelas de Pelahustan, Robledo del Mazo y Torrecilla dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documento (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la misma.

Madrid 3 de mayo de 1866.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

Subinspeccion de Sanidad militar de Castilla la Nueva.

Debiendo sacarse á pública subasta los artículos que á continuacion se expresan, para el suministro de la la botica del Hospital militar de esta córte, por el tiempo de un año, á contar desde que

recaiga la aprobacion del Excmo. señor Director general del Cuerpo de Sanidad militar, y segun vayan necesitándose, los señores que gusten hacer proposiciones, para uno ó mas artículos de los que abraza esta subasta, se servirán presentarlas en pliegos cerrados, con inclusion de la muestra, si es posible, en el referido Hospital hasta el día y hora que marque el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el cuarto del profesor de guardia de dicho establecimiento.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., se compromete á suministrar á la botica del Hospital militar de Madrid las cantidades que vaya necesitando del articulo ó artículos que se citan á continuacion y al precio que en ellos se espresa: Tal sustancia á tanto la libra ó kilogramo. Madrid, etc., etc. F. de T.

Relacion de las sustancias que se han de subastar.

	Kilógramo.		Libra.	
	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.
Aceite de olivas, á.....				
Acido citrico cristalizado.....				
Alcohol de vino de 34°.....				
Azafran.....				
Azúcar terciado de primera.....				
Cera amarilla.....				
Idem blanca.....				
Quina calisaya plancha.....				
Idem loja.....				
Flor de amapola.....				
Idem de malva.....				
Soma arábica.....				
Yoduro potásico.....				
Leche de burras.....				
Idem de cabras.....				
Maná de segunda.....				
Manteca de cerdo.....				
Miel blanca.....				
Naranjas.....				
Nitrato de plata puro en barras.....				
Opio superior.....				
Raiz de zarzaparrilla de la costa.....				
Sulfato de quinina.....				

Madrid 8 de mayo de 1866.—El Secretario, Angel Gomez de Fonca.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, dictada en los autos de concurso de don Miguel Gimenez Espejo, se anuncia la venta en pública almoneda de los efectos y muebles de casa, tabacos y ropas destinadas á presidios, que con los precios marcados por el tasador se espresan á continuacion:

- Efectos y muebles de casa y almacen, 19.044 reales.
 - 3550 tabacos de diferentes clases, 3350 reales.
 - 3980 prendas de paño pardo y de lienzo crudo de hilo, para el uso de presidios, consistentes en pantalones, chaquetas y gorros, 52.428 reales.
- Para cuyo acto, que tendrá lugar ante los Síndicos del concurso y Escribano actuario don Nicolás de Motta, se ha señalado el día 16 del actual y siguientes hasta su terminacion, desde las doce á las dos del día, en el almacen donde se hallan depositados, calle de Jardines, número 16.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace público por medio del presente edicto.

Madrid 5 de mayo de 1866.—El Escribano, Nicolás de Motta.—564.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valverde.

Con la competente autorizacion se subastan en esta villa los artículos de consumos para el año económico de 1866 á 67, y para sus remates se señalan los días 20 y 27 del corriente, á las doce de sus mañanas.

El acto tendrá lugar en la sala consistorial.

Valverde 7 de mayo de 1866.—El Regidor primero, Francisco Muñoz.

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Cañada.

La cobranza de la contribucion de inmuebles en esta villa, correspondiente al cuarto trimestre del corriente año económico, tendrá lugar en los días 15, 16, 17, 18 y 19 del que rije.

Villanueva de la Cañada 6 de mayo de 1866.—El Alcalde, Manuel Brunete.

Alcaldía constitucional de Villavieja.

En los días 16 al 20 inclusive del presente mes se verificará la cobranza de las contribuciones de inmuebles y subsidio, correspondientes á este pueblo y cuarto trimestre del presente año económico.

Lo que se anuncia para que no se alegue ignorancia.

Villavieja 5 de mayo de 1866.—El Alcalde, Miguel Urías.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 720 rs., pagados de los fondos municipales, y para su provision se admitirán solicitudes por término de un mes, que empezará á contarse desde la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Villaviciosa de Odon 1.º de mayo de 1866.—El Alcalde, Leon Maurelo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA IMPORTANTE DE ALMAGRERA.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que se previene en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por tercera y última vez al pago de los dividendos que adeudan á esta Sociedad, á los individuos siguientes:

D. Galo Corredor, por los dividendos 11, 12, 13, 14 y 15, acciones números 145, 146 y 147, debe 300 rs.

D. Francisco Gayoso de la Rua, por los mismos dividendos, accion número 168, debe 100 rs.

Doña Carolina García de Gayoso, por los mismos dividendos, accion número 107, debe 100 rs.

Doña María Romillo, por los mismos dividendos, accion 117, debe 100 rs.

D. José María Valle, por los mismos dividendos, acciones números 76 y 77, debe 200.

D. Vicente Ortiz, por los citados cinco dividendos, acciones números 170 y 171, debe 200 rs.

D. Nicolás Castellanos, por los cuatro dividendos citados, acciones números de la 152 á la 159 ambas inclusives, debe 640 rs.

D. Eustaquio María Lopez, por los dividendos 13, 14 y 15, acciones 49 y 50, debe 120 rs.

D. Joaquin de Travesedo, por los dividendos 14 y 15, acciones números 176, 177, 178 y 179, debe 160 rs.

Para que en el término de 15 días, contados desde esta fecha, se sirvan efectuarlo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de mayo de 1866.—El Secretario, Francisco Regal.—559.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por tercera vez, para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan, al señor tesorero de la Empresa, don Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, número 1, cuarto principal, los señores que á continuacion se espresan:

D. Francisco Dorado, accion número 539, dividendos de febrero, marzo y abril, por 56 rs.

D. Pedro Allue Jover, acciones nú-

meros 142, 966, 980 y 991, dividendos de enero, febrero marzo y abril, por 192 reales.

Doña Teresa Sopena, accion número 111, dividendos de febrero, marzo y abril, por 72 rs.

D. Leonardo Santiago, accion número 530, dividendos de enero, febrero, marzo y abril, por 48 rs.

Madrid 10 de mayo de 1866.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—363.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterino.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares de campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.—Id. de imprenta comentada.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda.

ADVERTENCIA.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda, se halla de venta el papel impreso para entender el repartimiento de contribucion y formar el amillaramiento, igualmente que la lista cobratoria, arreglado todo á los últimos modelos circulados por la Administracion principal de Hacienda pública.

Igualmente encontrarán los señores Alcaldes el papel para formar las matriculas de subsidio industrial y de comercio.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.
Imprenta del mismo, Almirante, 7.
MADRID: 4866.